

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. ... 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victoria, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Cabellero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán, previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 248 de 5 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886) á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignen en la casilla respectiva.

Continuación.

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE LA GOBERNACION							
100	Dirección general de Correos.—Tarragona.—Ginestar.	1.ª	Cartero.	»	»	»	»
101	Idem.—Idem.—Horta.	1.ª	Idem.	»	»	»	»
102	Idem.—Idem.—La Morera.	1.ª	Idem.	200	»	»	»
103	Idem.—Idem.—Nulles.	1.ª	Idem.	150	»	»	»
104	Idem.—Idem.—Vilella Baja.	1.ª	Idem.	»	»	»	»
105	Idem.—Idem.—Viela Alta.	1.ª	Idem.	»	»	»	»
106	Idem.—Idem.—Villalba de los Arcos.	1.ª	Idem.	»	»	»	»
107	Idem.—Idem.—De la estación de Arbós á Las Marucas.	1.ª	Peatón.	150	»	»	»
108	Idem.—Alava.—Labastida.	1.ª	Cartero.	200	»	»	»
109	Idem.—Albacete.—Alatoz.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
110	Idem.—Idem.—Pozo Lorente.	1.ª	Idem.	150	»	»	»
111	Idem.—Almería.—Balerma.	1.ª	Idem.	»	»	»	»
112	Idem.—Ávila.—San Lorenzo.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
113	Idem.—Idem.—Hoyo Redondo.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
114	Idem.—Idem.—Monsalupe.	1.ª	Idem.	200	»	»	»
115	Idem.—Idem.—Mengamuñoz.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
116	Idem.—Idem.—Muño Galindo.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
117	Idem.—Idem.—Mediana.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
118	Idem.—Idem.—Aldeavieja.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
119	Idem.—Idem.—Almedilla.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
120	Idem.—Idem.—Vicolozano.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
121	Idem.—Idem.—Villar de Corneja.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
122	Idem.—Idem.—Berrocalejo de Aragona.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
123	Idem.—Badajoz.—De Medellin á Santa Amalia.	1.ª	Idem.	200	»	»	»

Núm. de orden.	DEPENDENCIA O SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
124	Dirección general de Correos.—Barcelona.—De Vich a San Bartolomé del Grau.	1. ^a	Peatón.	550	»	»	»
125	Idem.—Idem.—De Vich a San Saturnino de Osormat.	1. ^a	Idem.	520	»	»	»
126	Idem.—Burgos.—De Pampliega a Iglesias.	1. ^a	Idem.	447 50	»	»	»
127	Idem.—Cáceres.—Talayuela.	1. ^a	Cartero.	»	»	»	»
128	Idem.—Idem.—Almoharín.	1. ^a	Idem.	»	»	»	»
129	Idem.—Coruña.—Vista Alegre.	1. ^a	Idem.	»	»	»	»
130	Idem.—Granada.—Colonia de San Luis de Hernanvalle.	1. ^a	Idem.	»	»	»	»
131	Idem.—Idem.—Fonela.	1. ^a	Idem.	»	»	»	»
132	Idem.—Idem.—Freila.	1. ^a	Idem.	»	»	»	»
133	Idem.—Idem.—Fuentevaqueros.	1. ^a	Idem.	»	»	»	»
134	Idem.—Idem.—Ferreiros.	1. ^a	Idem.	»	»	»	»
135	Idem.—Guadalajara.—Renera.	1. ^a	Idem.	100	»	»	»
136	Idem.—Idem.—De Renera a Meleros.	1. ^a	Peatón.	265	»	»	»
137	Idem.—Huesca.—Puente de Montañana.	1. ^a	Cartero.	»	»	»	»
138	Idem.—León.—De Mansilla de las Mulas a Villasabariego.	1. ^a	Peatón.	200	»	»	»
139	Idem.—Idem.—Benavides.	1. ^a	Cartero.	100	»	»	»
140	Idem.—Idem.—De Burgo Rameiro a Villamizar.	1. ^a	Peatón.	500	»	»	»
141	Idem.—Idem.—De Brañuelas a Villagatón.	1. ^a	Idem.	200	»	»	»
142	Idem.—Logroño.—Rodezno.	1. ^a	Cartero.	100	»	»	»
143	Idem.—Idem.—Ribafrecha.	1. ^a	Idem.	100	»	»	»
144	Idem.—Idem.—San Andrés.	1. ^a	Idem.	»	»	»	»
145	Idem.—Idem.—San Millán de la Cogolla.	1. ^a	Idem.	100	»	»	»
146	Idem.—Málaga.—Jimena de Libar.	1. ^a	Idem.	200	»	»	»
147	Idem.—Idem.—De Colmejar a Periana.	1. ^a	Peatón.	567 50	»	»	»
148	Idem.—Navarra.—Vidangos.	1. ^a	Cartero.	200	»	»	»
149	Idem.—Idem.—Villobeta.	1. ^a	Idem.	150	»	»	»
150	Idem.—Idem.—Garde.	1. ^a	Idem.	200	»	»	»
151	Idem.—Segovia.—Migueláñez.	1. ^a	Idem.	100	»	»	»
152	Idem.—Soria.—De Almazán a la estación.	1. ^a	Peatón.	250	»	»	»
153	Idem.—Teruel.—De Calamocha a Olalla.	1. ^a	Idem.	590	»	»	»
154	Idem.—Vizcaya.—Mundaca.	1. ^a	Cartero.	100	»	»	»
155	Idem.—Barcelona.	1. ^a	6 ordenanzas de segunda clase.	750	»	»	»
156	Idem.—Gerona.	1. ^a	1 idem.	750	»	»	»
157	Idem.—Tarragona.	1. ^a	Idem.	750	»	»	»
158	Idem.—Zamora.	1. ^a	Idem.	750	»	»	»
159	Idem.—Alicante.—Onil.	1. ^a	Cartero.	200	»	»	»
160	Idem de Telégrafos.—Sección de San Sebastián.	1. ^a	Celador de segunda clase.	850	»	»	No exceder de la edad de cuarenta y cinco años.
161	Idem.—Idem de Huesca.	1. ^a	Idem.	850	»	»	Idem.
162	Idem.—Idem de Málaga.	1. ^a	Idem.	850	»	»	Idem.
163	Idem.—Idem de Huelva.	1. ^a	2 idem.	850	»	»	Idem.
164	Idem.—Idem de Tarragona.	1. ^a	1 idem.	850	»	»	Idem.
165	Idem.—Idem de Palma de Mallorca.—Balears.	1. ^a	2 idem.	850	»	»	Idem.
166	Idem.—Estación de Córdoba.	1. ^a	Ordenanza de tercera clase.	650	»	»	»
CAPITANIA GENERAL DE LA PRIMERA REGION							
167	Juzgado municipal de Alcalá de Henares.	1. ^a	Alguacil portero.	»	Una peseta diaria de gratificación y derechos de arancel.	»	»
168	Ayuntamiento de Aldea de Valverde.—Ciudad Real.	1. ^a	Idem cartero.	225	»	»	»
169	Idem de Cabezarado.—Ciudad Real.	1. ^a	Guardia municipal.	200	»	»	»
170	Idem.	1. ^a	Alguacil.	150	»	»	»
171	Juzgado municipal de Hervás.—Cáceres.	1. ^a	Idem.	»	Derechos arancelarios.	»	»
172	Idem de primera instancia e instrucción de Quintanilla de la Orden.—Toledo.	1. ^a	Idem.	540	Idem.	»	Ser mayor de veinticinco años y acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
173	Ayuntamiento de Bollullos del Condado.—Huelva.	1. ^a	Cabo de serenos.	638 75	»	»	»
174	Idem.	1. ^a	Idem de la Guardia rural.	730	»	»	»
175	Idem.	1. ^a	Idem de consumos.	720	»	»	»
176	Idem.	1. ^a	3 serenos.	547 50	»	»	»
177	Idem.	1. ^a	7 guardias rurales.	638 75	»	»	»
178	Idem.	1. ^a	Guarda de fuentes.	638 75	»	»	»
179	Idem.	1. ^a	Idem de mercados.	365	»	»	»

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto de consumos sobre la especie «Vinos» queda suprimido desde el día 1.º de Enero de 1908 en las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo; y en su virtud desde la citada fecha dejarán de percibirse en las mencionadas poblaciones los derechos del Tesoro y los recargos municipales sobre la expresada especie.

Art. 2.º Los encabezamientos celebrados con las poblaciones enunciadas en el art. 1.º se revisarán al inmediato efecto de rebajar del cupo total señalado como impuesto de consumos la cantidad correspondiente al cupo parcial por la especie «Vinos de todas clases».

Art. 3.º La compensación de las bajas que por la desgravación de la especie se produzcan en los presupuestos municipales de dichas capitales de provincia y poblaciones asimiladas se hallará en los medios siguientes:

1.º El impuesto de cédulas personales se percibirá como recurso del presupuesto municipal en las referidas poblaciones, y quedan autorizados los respectivos Ayuntamientos para establecer un recargo especial hasta de tres décimas del valor de la cédula, sin perjuicio del recargo autorizado por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

2.º El impuesto sobre carruajes de lujo, con los tipos de tributación establecidos por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, 6.º de la de 28 de Junio de 1898 y 6.º también de la de 31 de Marzo de 1900, pasará asimismo á ser recurso del presupuesto municipal en las mismas poblaciones, y quedan facultados los Ayuntamientos para elevar el recargo actual hasta el 100 por 100 del importe de las cuotas y décimas vigentes.

3.º El impuesto que grava los Casinos y Círculos de recreo, establecido por el art. 10 de la ley de 31 de Marzo de 1900, pasará igualmente á ser impuesto municipal en las mismas poblaciones, y podrá aumentarse por los Ayuntamientos respectivos el tipo actual de imposición hasta en un 100 por 100.

4.º La autorización concedida á los Ayuntamientos por el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885 para el recargo de las cuotas de la contribución industrial y de comercio se amplía hasta el 40 por 100 para los Ayuntamientos de las ciudades capitales de provincia y poblaciones asimiladas.

5.º Queda autorizado también, en beneficio de dichos Ayuntamientos, un recargo de dos décimas sobre el impuesto que grava el consumo de gas y de electricidad en las repetidas poblaciones.

6.º a) Sin perjuicio de las tarifas especiales actualmente autorizadas ó que en lo sucesivo se autorizaren dentro de las leyes que rigen ó rigieren en la materia, quedan facultados los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas donde no subsistan tales tarifas especiales para establecer un arbitrio municipal sobre el consumo de los vinos espumosos, generosos y de las mistelas. Dicho arbitrio podrá ser hasta del importe de la tarifa oficial vigente para la especie «Vinos de todas clases», aumentada

en el 100 por 100. No se comprende en el concepto de vinos generosos los secos cuya graduación no exceda de 16.º

b) Los respectivos Ayuntamientos establecerán desde luego dicho arbitrio sobre vinos espumosos, generosos y mistelas, cuando menos en el importe de la cuota de tarifa oficial vigente para la especie «Vinos de todas clases», aumentada en el mismo tanto por ciento con que adeuden actualmente en las respectivas poblaciones los vinos comunes ó de pasto, en virtud del uso que haya hecho el municipio de la facultad definida en el art. 24 de la ley de 19 de Julio de 1904.

c) Para todos los efectos y en todos los casos á que se contraen los párrafos anteriores a) y b), se entenderán asimilados á los vinos generosos los vinos comunes ó de pasto cuya graduación exceda de 16.º centesimales del alcoholómetro de Gay-Lussac á la temperatura de 15.º centígrados.

7.º El recargo municipal autorizado por la ley de 19 de Julio de 1904 sobre las cuotas de tarifa por consumo de aguardientes, alcoholes y licores podrá elevarse en tres décimas por los Ayuntamientos; pero, á los efectos del art. 5.º de la presente ley, sólo se computará el uso de esta facultad en la proporción que en el mismo se indica.

8.º El actual recargo municipal sobre las cuotas de tarifa por consumo de cerveza podrá elevarse hasta el 150 por 100, sin perjuicio del mayor gravamen que se hallare actualmente autorizado ó que en lo sucesivo se autorizase en tarifas especiales dentro de las prescripciones legales que rigen ó rigieren en la materia.

Art. 4.º Cuando los recursos enumerados en el artículo anterior no alcancen á compensar para los presupuestos municipales la disminución de ingresos producida por la desgravación de la especie «Vinos», la Hacienda hará en el cupo encabezado del impuesto de consumos, á más de la rebaja del cupo de la especie desgravada, una rebaja adicional por el importe de la diferencia que resulte entre la disminución de los ingresos municipales y el importe de los recursos sustitutivos que en el art. 3.º de esta ley quedan autorizados.

Si en algún caso el total importe del cupo encabezado (una vez deducido el de la especie «Vinos») no alcanzare á cubrir el importe de aquella diferencia, se entenderá facultado el Ayuntamiento para aumentar los tipos de recargo sobre los expresados recursos sustitutivos.

Art. 5.º Para determinar el importe del auxilio definido en el primer párrafo del art. 4.º se computarán, en liquidación que practicará el Ministerio de Hacienda:

a) El importe de los recursos cedidos al presupuesto municipal y expresados en los números 1, 2 y 3 del art. 3.º de la presente ley, sobre la base del rendimiento que han producido para el Tesoro en el ejercicio liquidado de 1906, disminuído en un 10 por 100 en concepto de gastos de administración y cobranza.

b) El importe de los recargos que se autorizan en los números 4 y 5 del citado artículo, sobre la base de la recaudación obtenida en el ejercicio liquidado de 1906 por los respectivos conceptos tributarios, habida cuenta de las modificaciones que para el ejercicio de 1908 afectaren á la contribución industrial y de comercio.

c) El importe del arbitrio á que se contrae el número 6 del repetido artículo por la recaudación obtenida en el año 1906, según los estados de recaudación por especies de di-

cho año facilitados por las Administraciones de consumos, cuando dichos estados detallan recaudación especial por los artículos afectos á este arbitrio.

Cuando los referidos estados no detallan recaudación especial por los vinos espumosos, generosos, á graduación superior á 16.º, ó mistelas, no se tomará en cuenta este arbitrio para calcular el importe del auxilio que se concede en el citado párrafo del art. 4.º, quedando su rendimiento en beneficio de los presupuestos municipales.

d) El importe del recargo para el cual se faculta á los Ayuntamientos en el núm. 7 del repetido artículo, sobre la base de los datos que arrojen los estados de introducción por especies en el año 1906 facilitados por las Administraciones de consumos, aplicando á estas cantidades tres décimas de aumento.

e) El importe del recargo autorizado en el núm. 8 del mismo artículo, sobre la base de dichos estados de recaudación por especies en 1906.

Art. 6.º En el caso de que no existiere cupo concertado con algún Ayuntamiento y estuviese el impuesto administrado directamente por la Hacienda, la baja para el municipio de los ingresos procedentes del recargo municipal sobre la especie «Vinos de todas clases» se compensaría con los mismos recursos autorizados en el art. 3.º, y la diferencia en su caso, le sería abonada por la Hacienda como minoración de los ingresos obtenidos para el Tesoro en la recaudación por las demás especies.

Art. 7.º Cuando no exista encabezamiento con el Ayuntamiento, y el impuesto esté arrendado directamente por la Hacienda, se compensará la baja de los ingresos municipales procedentes del recargo sobre la especie «Vinos» en la misma forma y siguiendo el propio orden establecidos en el art. 3.º El auxilio á que se contrae el art. 4.º se hará efectivo, en su caso, mediante la entrega de su importe, que efectuará en las Cajas municipales el arrendatario, á cuenta de las mensualidades contratadas por él con la Administración.

Art. 8.º La baja total que por la desgravación de la especie «Vinos» se produzca en los presupuestos municipales se computará aplicando la tarifa vigente en 1.º de Enero de 1907 á las unidades aforadas en 1906, según los datos estadísticos que se hubiesen remitidos en su día á las Administraciones provinciales de Hacienda.

Art. 9.º En los contratos de arriendo celebrados por la Hacienda ó por los Ayuntamientos se rebajará del importe del contrato una suma igual á la que resulte del impuesto definido en el artículo anterior.

Art. 10. Sobre la introducción para el consumo, en las capitales de provincia y demás poblaciones á que se refiere esta ley, de los vinos naturales comunes de graduación que no exceda de 16.º no se podrá en lo sucesivo establecer gravamen alguno, cualquiera que fuese la forma ó denominación que se propusiere.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(«Gaceta» núm. 221 de 9 Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, una Auxiliaria, afecta al primer grupo, dotada con la gratificación anual de 2.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Julio de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad ó Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», y los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

(«Gaceta» núm. 215 de 3 Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.014.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.529.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Manuel Caravaca Alarcón, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 de Agosto último, solicitando se le concedan veinticinco pertenencias para la mina denominada *San Manuel*, de mineral de hierro, sita en término de Águilas y en terreno de D. Isidro Rabal y otros, paraje llamado de las Crucecias y Rincón del Cabezo de las Yeguas, diputación de Tébar; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo como de unos cuatro metros de profundidad que se encuentra en la Solana de dicho Rincón del Cabezo de las Yeguas, en terreno del referido Sr. Rabal, relacionado con dos visuales: una en dirección S. á la cúspide del Cabezo de las Yeguas, y otra al O. de la casa cortijo de Francisco Pérez; desde dicho punto se medirán con relación N. magnético y en dirección E. 300 metros y se fijará la 1.ª estación; 1.ª á 2.ª N. 200; 2.ª á 3.ª O. 500;

3.ª a 4.ª S. 500; 4.ª a 5.ª E. 500, y 5.ª a 1.ª N. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Septiembre de 1907.
—Antonio Belmar.

Número 2.015.

ALFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.531.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Juan Ferez Cano, vecino de Guadalupe, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 31 de Agosto último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Virgen de los Remedios*, de mineral de hierro, sita en término de Murcia y en el paraje llamado Monteagudo; lindando por N. tierras del Conde de la Concepción; E. Juan Antonio Cuello Bastida; S. pueblo de Monteagudo y Conde de Sástago, y P. herederos de D. Francisco Alarcón; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una pequeña escavación que se hará en la falda N. del Castillo de Monteagudo y como a unos 150 metros del Cementerio; y desde él se medirán con relación al N. verdadero 400 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª E. 200; 2.ª a 3.ª S. 600; 3.ª a 4.ª O. 100; 4.ª a 5.ª S. 100; 5.ª a 6.ª O. 200; 6.ª a 7.ª N. 700, y 7.ª a 4.ª E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 3 de Septiembre de 1907.
—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 2.020.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE MURCIA

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate del servicio de bagajes de la provincia, para los años 1908 y 1909, he dispuesto ejecutando el acuerdo de la Comisión provincial, se proceda a segunda subasta, que se verificará a los treinta días del en el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, ó al siguiente si fuese festivo, en el Salón de sesiones de la Excma. Diputación, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron para la anterior, con la sola diferencia, que los licitadores podrán presentar posturas por la totalidad del servicio en toda la provincia, bajo el tipo señalado en la segunda condición del pliego, inserto en dicho periódico, número 137, correspondiente al día 11 de Junio próximo pasado, ó a uno ó varios cantones, en que la misma se halla dividida, bajo los siguientes tipos: Murcia, 4.000 pesetas; Archena, 2.506; Cieza, 1.914; Cartagena, 357'13; Lorca, 100'60; Yecla, 420'57; La Unión, 200; Caravaca, 200'30; Mula, 200'40; Totana, 200'60, y Librilla, 100'40; debiendo tenerse presente, que en igualdad de circunstancias serán preferidas

las posturas que comprendan mayor número de cantones.

Murcia 4 de Septiembre de 1907.
—El Vicepresidente, Joaquín Carreño.

Quinta sección.

Número 1.062.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª
Término municipal de Murcia.
Contribución rústica.—2.º trimestre de 1907.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de hacer designación de representantes, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 18 de Julio de 1907, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifique esta providencia a los contribuyentes a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Nombres de los contribuyentes, domicilio y cuotas que adeudan.

Nonduermas.

Juan Hernández, 3'27 pesetas.
Luis Ortiz, 2'38.
Mariano Martínez, 2'97.
Mariano Munuera, 3'75.
Salvador Sandoval, 3'09.
Viuda de Francisco Ortuño, 3'86.
Idem de Pedro Parraga, 5'47.

Semestrales.

Antonio Romero, 1'78.
Agustín Conesa, 2'74.
Antonio Rodríguez, 1'78.
Bernardo Bernabé, 1'78.
Cándido Ibáñez, 1'78.
Carmen Ibáñez, 2'38.
Diego García, 2'62.
Francisco Bernal, 2'74.
Francisco Hernández, 2'62.
José Ruiz, 2'38.
José Balsalobre, 2'97.
José Carrillo, 2'62.
Juan Segán, 1'78.
Luis Saavedra, 2'50.
Manuel Gil, 2'74.
Pedro Sandoval, 2'74.
Pedro Alcaraz, 2'97.
Pedro Riquelme, 2'14.
Salvador Pérez, 2'97.
Josefa y Joaquín Belmonte.

LA ÑORA

Antonio Sánchez, 4'75.
El mismo, 4'46.

Antonio García, 2'73.
Antonio Aldeguez, 1'78.
Catalina Hernández, 1'78.
Ginés Guerrero, 3'92.
Ginés Silvestre, 1'54.
Ginés García, 8'90.
José Rodríguez, 2'85.
José García, 3'92.
José Díaz, 3'92.
José Hernández, 1'78.
José Martínez, 3'27.
José Díaz, 1'60.
José Campillo, 2'67.
Manuel Navarro, 4'15.
Maria Serrano, 7'13.
Matias Díaz, 3'45.
Mariano Franco, 3'45.
Mariano Rodríguez, 3'68.
Pablo Castaño, 4'16.
Pedro y Juan Campoy, 4'16.
Salvador Zamora, 2'97.
Viuda de José Pérez, 3'86.

Semestrales.

Agustín Sánchez, 2'38 pesetas.
Catalina Sánchez, 2'38.
José Marín, 2'97.
Juan Hernández, 2'97.
Juan Navarro, 2'97.
Vicente Castaño, 1'66.

PUEBLA DE SOTO

Antonio Martínez, 3'27.
Alejandro Ortiz, 2'97.
Andrés Cuello, 3'86.
Antonio Ibáñez, 1'66.
Antonio Orenes, 2'38.
Diego Marín, 1'90.
Francisco Manzano, 8'02.
Francisco Rodríguez, 43'71.
Fulgencio Manzano, 2'99.
Francisco López, 2'38.
Hs. de Francisco López, 5'64.
Josefa Pujante, 4'51.
José Martínez, 9'80.
José Franco, 5'05.
José Jiménez, 4'04.
Julian Toval, 5'64.
Juan Martínez, 8'61.
José Antonio Manzano, 2'67.
Juan Antonio López, 8'32.
Juan García, 10'39.
José María Manzano, 3'56.
Andrés y Juan Martínez, 4'75.
Pedro Martínez, 21'20.
Pedro Manzano, 2'38.
Pedro Martínez, 1'66.
Roque López, 2'14.
Tomás Martínez, 4'16.
Vicente Martínez, 2'26.
Vicente Martínez (a) Orenes, 3'39.

Semestrales.

Agustín Ayllón, 2'85 pesetas.
José López, 2'97.
Juan García, 2'97.
María García, 2'97.

RAYA

Antonio Pujante, 2'67 pesetas.
Francisco Sánchez, 2'08.
Francisco Hernández, 15'20.
Francisco Cánovas, 3'15.
Fulgencio Munuera, 4'75.
Francisco Pellicer, 2'14.
Francisco Hernández, 5'94.
Jerónimo López, 4'46.
Juan Martínez, 9'03.
José Medina, 7'13.
José López, 1'78.
Manuel Viguera, 13'06.

Semestrales.

Ginés Espinosa, 1'97 pesetas.
Juan Pujante, 2'38.
Ramón Tornel, 1'90.

RINCON DE SECA

Andrés Sales, 3'44 pesetas.
Antonio Parraga, 3'56.
Concepción Rubio, 2'20.
José Hernández, 4'04.
Josefa Moreno, 5'11.
José Orenes, 10'10.
Juan José Mirete, 3'98.
Luis Moreno, 3'56.
Viuda de Juan García, 20'49.
María Hellin, 2'14.
Viuda de Antonio García, 1'78.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Murcia 9 de Agosto de 1907.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Sexta sección.

Número 2.022.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CALASPARRA

Anuncio.

Don Gabino Ruiz Soler, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Calasparra.

Hago saber: Que habiéndose adoptado por la Junta municipal de esta villa los medios de arriendo para la exacción del impuesto de consumos sobre las especies tarifadas, durante los años 1908, 1909 y 1910, se anuncia por medio del presente la subasta para dicho arriendo en pública licitación por el sistema de pujas a la llana, bajo el tipo de tasación de cuarenta y un mil ciento seis pesetas veinticinco céntimos por cada un año, con sujeción al pliego de condiciones y presupuesto de especies que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, cuya subasta tendrá lugar a los diez días de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos los que deseen tomar parte en la misma.

Calasparra 4 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Gabino Ruiz.

Octava sección.

Número 2.003.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNION

Don Francisco Torres y Babi, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los que se crean dueños de cuatro telas de cribas de lavar mineral, que fueron abandonadas por unos sujetos, al ser sorprendidos por la Guardia civil a las tres treinta del día cuatro de Agosto último, en el camino que conduce de Portmán al Estanco de las Lajas, para que dentro del término de ocho días contados desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a fin de prestar declaración y ofrecerles el sumario que instruyo sobre robo de dichas telas; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, procedan a la busca y captura del autor ó autores de dicho robo, y caso de ser habidos, los conduzcan a las cárceles de este partido a mi disposición.

Dado en La Unión a dos de Septiembre de mil novecientos siete.—Francisco Torres.—El Escribano, P. D., Federico M. Rico.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández